



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Rad. No.	257544003002-2024-00188-00
Accionante	Ovidio Arias Ballesteros
Accionado	ENEL Codensa S.A. E.S.P.
Vinculado	Superintendencia de Servicios Públicos
Asunto	Fallo

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Ovidio Arias Ballesteros contra Enel Codensa S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 8 de noviembre de 2023, solicitando copia de las facturas de las cuentas No. 4569225-8 y 1672705-0 entre enero de 2016 y agosto de 2020, sin que a la fecha se le haya dado contestación.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2024 (doc. 006), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, y ordenando vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos, siendo notificados en debida forma, para que ejercieran su derecho de defensa como obra a doc. 007 del plenario digital.

RESPUESTA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (doc. 008):

La entidad informa que, no son cierto los hechos aducidos por el accionante, pues el reclamo versa sobre la cuenta contrato de energía eléctrica NO. 4569225-8 y verificada sus bases de datos se encontró petición de fecha 8 de noviembre de 2023, generándose el caso 522119544 con No. de radicación 000645786, afirma que el pasado 14 de noviembre de 2023 se le dio respuesta mediante comunicado No. 00710700, remitiendo en su momento las facturas con que contaban en su momento, y dando alcance durante el curso de la presente acción, por lo anterior, solicita la improcedencia de la acción.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (doc. 011):

La entidad vinculada solicita la desvinculación de la presente acción constitucional ante la inexistencia de vulneración de derecho fundamental por parte de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al no contestar la solicitud elevada ante sus dependencias el pasado 8 de noviembre de 2023; y verificar si las contestaciones allegadas por la entidad cumplen los lineamientos jurisprudenciales para configurar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 8 de noviembre de 2023.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone que *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”*.

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción, por ser la persona que elevo las petición.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Enel Codensa S.A. E.S.P. es la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 1 de marzo de 2024, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a las peticiones radicadas, por lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º.** Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º.** Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º.** Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...).”

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar la contestación a la petición, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

Revisada la respuesta emitida a la petición de fecha 8 de noviembre de 2023, en la cual el accionante solicita copia de las facturas que se expidieron en las cuentas No. 4569225-8 y 1672705-0 en los periodos comprendidos entre enero de 2016 y agosto 2020, se tiene que, con el informe allegado a las presentes diligencias, se evidencia respuesta a la misma a fl. 12-13 doc. 008, sin que se evidencie contestación congruente a lo solicitado, en atención a que la accionada informa que remitirá Excel con la información de las cuentas, no teniendo este estrado prueba que fue efectivamente adjuntado; de igual forma solo hace alusión a los periodos de enero de 2016 a diciembre de 2019, no siendo este el lapso de tiempo el solicitado, por lo anterior, este operador evidencia vulneración al núcleo fundamental del derecho de petición de la solicitud elevada, por parte de Enel Codensa S.A. E.S.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, al señor **OVIDIO ARIAS BALLESTEROS** de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, que, en el **término improrrogable de 48 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar de manera efectiva la respuesta a del derecho de petición radicado el 8 de noviembre de 2023 de al señor **OVIDIO ARIAS BALLESTEROS**.

TERCERO: REQUERIR a la **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, para que, a más **tardar vencido el término aquí concedido** para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**.

SEXTO REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76881ff80b333c06ff118019ffd567e3b2df946313aec598c82adebd0f02b0cd**

Documento generado en 13/03/2024 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>